



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-88/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal local en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Baja California. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y municipales de los ayuntamientos³.

2. Hechos denunciados. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo un evento en el que estuvo presente la prensa, un grupo de ciudadanos y el partido actor, en el cual, previo a la entrega de la manifestación de intención para aspirar a la precandidatura a Gobernador, Jorge Hank Rhon realizó diversos comentarios.

¹ En adelante, partido actor o promovente.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ El periodo de precampaña abarcó del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y la intercampaña del uno de febrero al tres de abril siguiente.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

SUP-JRC-88/2021
ACUERDO DE SALA

3. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El cuatro de febrero posterior, Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California⁵, presentaron queja⁶ en contra de Jorge Hank Rhon, como precandidato a la gubernatura y del partido actor, por supuestos actos de violencia política en razón de género⁷ y solicitaron el dictado de medidas cautelares.

4. Admisión del procedimiento especial sancionador. El trece de febrero siguiente, la Unidad Técnica admitió la denuncia.

5. Medidas cautelares. El quince de febrero posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local concedió la medida cautelar y ordenó al partido actor la realización de acciones, a efecto de prevenir y erradicar VPG, entre las personas que aspiran a un cargo público por ese partido.

6. Registro. El diecisiete de marzo, se registró en el Tribunal local el procedimiento especial sancionador con el número PS-01/2021.

7. Incompetencia para conocer los hechos de VPG. El cuatro de mayo siguiente, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local concluyó que las denunciantes no tenían interés jurídico para instaurar el procedimiento⁸, se declaró incompetente para resolver y la incompetencia de la Unidad Técnica para sustanciar el procedimiento. Determinación que fue controvertida por las denunciantes.

8. Sentencia SUP-JDC-958/2021. El veintiséis de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el Acuerdo Plenario controvertido, al concluir que el asunto es competencia de las autoridades electorales locales y las actoras no requerían demostrar interés jurídico, porque el procedimiento especial sancionador pudo iniciarse incluso de manera

⁵ En lo sucesivo, las denunciantes.

⁶ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante, la Unidad Técnica) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California (en lo sucesivo, Instituto local), quien radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021.

⁷ En lo sucesivo, VPG.

⁸ Derivado de que no se vulneró su derecho político-electoral en razón de género, al no ejercer cargos que deriven de una elección popular.



oficiosa, y ordenó al Tribunal local dictar la resolución que en derecho correspondiera en un plazo de tres días.

9. Sentencia PS-01/2021 (acto impugnado). El cuatro de junio posterior, el Tribunal local determinó la existencia de la VPG y la responsabilidad del denunciado y del partido actor por *culpa in vigilando*, les impuso una amonestación pública, dictó medidas de reparación⁹, de sensibilización y de protección¹⁰ y resolvió que, una vez firme su resolución, se deberá ordenar a los Institutos local y Nacional Electoral, la inscripción en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas por VPG¹¹, respectivamente.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de junio siguiente, inconforme con esa resolución, el partido actor presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de revisión constitucional electoral, quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

11. Recepción, turno y radicación. El once de junio posterior, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-88/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada¹², porque se debe determinar la vía para la tramitación del medio

⁹ A más tardar a los tres días siguientes a la notificación de la sentencia que haga definitiva la determinación, Jorge Hank Rhon y el partido actor, por una ocasión, deberán convocar a rueda de prensa, con un mínimo de cinco medios de comunicación presentes, para expresar de manera personal una disculpa pública verbal en relación con la infracción acreditada, la cual será difundida por tales medios de información.

¹⁰ Se ordenó a Jorge Hank Rhon que en las publicaciones o comentarios que difunda a través de diversos medios de comunicación, cuando involucren temas sobre la mujer, incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de cualquier mujer que desee participar o participe en la vida política y pública; se le sugirió tanto al denunciado como al partido político, algunas publicaciones con perspectiva de género, así como el marco normativo relativo a VPG.

¹¹ Determinó que la infracción era leve, por lo que el infractor deberá permanecer seis meses en el registro.

¹² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JRC-88/2021
ACUERDO DE SALA

de impugnación, cuestión que no es competencia de la magistrada instructora.

Lo anterior, toda vez que la determinación en modo alguno es de mero trámite, al implicar una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento

Decisión

Esta Sala Superior determina que la vía idónea para sustanciar y resolver la demanda que originó la radicación del presente juicio es la del juicio electoral y no de revisión constitucional electoral.

1. Contexto del caso

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por diversas ciudadanas, respecto de comentarios que, a su parecer, son machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, con base en estereotipos de género, realizados por Jorge Hank Rhon el veintiséis de enero pasado, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, previo a la toma de protesta y presentación como precandidato a la gubernatura.

Específicamente lo relativo a la expresión siguiente: *“creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas”*.

Luego de que esta Sala Superior determinara que la competencia para conocer del caso se surte a favor de las autoridades electorales y la denuncia presentada por las actoras era apta para el inicio del procedimiento especial sancionador, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se controvierte, en la cual determinó la existencia de la VPG.

El partido actor, aduce, en esencia, que la responsable omitió analizar el mensaje en su integridad y en el contexto en el que se emitió. Refiere que de hacerlo así, advertiría que las expresiones están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.



Aduce que la oración por la cual se tuvo actualizada la VPG constituye un comentario relacionado a la posición actual de la mujeres en la vida política de México, en la cual tienen una mayor participación e, incluso, destacó que son mejores que los hombres en muchos casos.

La finalidad del mensaje fue reconocer la capacidad y el rol protagónico que ha adquirido la mujer en la vida laboral y, sobre todo, la pública, es decir, el avance en materia de igualdad de género.

Con base en lo anterior, el partido actor refiere que no se cumplen los elementos de la Jurisprudencia 21/2018¹³.

2. Consideraciones que sustentan la decisión

El juicio de revisión constitucional electoral no es la vía para conocer y resolver la controversia que se plantea, toda vez que el asunto no está relacionado directamente con la posible incidencia de resultados electorales en una entidad federativa y el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la existencia de VPG¹⁴.

Con base en lo dispuesto en la Constitución federal¹⁵ y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹⁶, es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores no cumplen dicho requisito, sin que ello implique que no se deba revisar su constitucionalidad y legalidad.

¹³ De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹⁴ Criterio similar se sostuvo en los SUP-JRC-2/2021, SUP-JRC-34/2020, SUP-JRC-25/2020 y SUP-JRC-158/2018, respectivamente.

¹⁵ Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

¹⁶ Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.

SUP-JRC-88/2021
ACUERDO DE SALA

Asimismo, del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores¹⁷.

Con base en las particularidades que se han precisado, el caso concreto no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia¹⁸, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión¹⁹ y el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el juicio electoral.

Lo anterior, toda vez que en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

El juicio electoral se ha establecido para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

¹⁷ En términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución federal.

¹⁸ Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

²⁰ Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.



Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERA. Efectos. A partir de lo argumentado en el apartado que antecede:

- Se **reencauza** el presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.
- **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

SUP-JRC-88/2021
ACUERDO DE SALA

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.